

# CORTES.

## PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (D. JOAQUIN).

### SESION DEL DIA 16.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior, despues de una ligera modificacion propuesta por el Sr. Albear.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Sr. Secretario de la Gobernacion de la Península, en que se participaba que S. M. habia nombrado interinamente para la Secretaría de Marina al oficial mayor D. Antonio Campuzano.

A las comisiones de Hacienda y Comercio se pasó un expediente promovido por una casa de comercio de Bilbao, sobre que se le permita introducir varios géneros extranjeros que conduce en buque español, rebajándole los derechos.

Se mandaron repartir los ejemplares remitidos á las Córtes de los decretos sobre el auxilio que se ha de dar á los Milicianos que tengan que abandonar sus pueblos por la guerra, sobre apremios militares y sobre la formacion de cuerpos extranjeros.

A la comision de Comercio se pasó un expediente promovido en la Secretaría de Hacienda acerca de la introduccion de géneros extranjeros por Santoña, y una consulta relativa á la orccion de puertos francos.

A la de Visita de tribunales se paso un oficio del visitador de la audiencia de Sevilla, á que acompañaba el resultado del exámen de ocho causas ya registradas, y consultando sobre si las causas formadas por ultrajes á la lápida de la Constitucion están comprendidas en el decreto que se dió sobre visita de los tribunales.

Se leyó y halló conforme con lo aprobado la minuta de decreto sobre el modo de suceder en los bienes dejados á manos muertas por testamento, revisado por la comision de Correccion de estilo.

Se nombró para la comision que ha de examinar la Memoria del Sr. Secretario de Estado al Sr. Domenech.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una proposicion de los Sres. Somoza, Rojo, Mur y Llorente, para que se rebaje del cupo de este año el excedente que tocó el pasado en las contribuciones á la provincia de Galicia.

Las Córtes oyeron con agrado y mandaron pasar al Gobierno la exposicion hecha por D. Antonio Moreno Modiano, oficial torcero del ramo de Hacienda del departamento de Cartagena, ofreciendo costear un soldado durante la guerra, rebajando su costo del sueldo que disfruta.

A la comision de Diputaciones provinciales se pasaron varios expedientes remitidos por el Gobierno, relativos á las dificultades que ha ofrecido el cumplimiento de varios artículos del plan de beneficencia, y á la necesidad que hay de aclarar algunos de ellos.

Las Córtes concedieron carta de naturaleza á D. Daniel Robinson, y carta de ciudadanía á D. Manuel Antonio Perez, originario de Africa, á D. Francisco Tarabino, á D. Juan Bautista Mastorano y á D. José Mazzoni.

Se aprobó el dictámen de la comision de Diputaciones provinciales sobre que se devuelva al Gobierno para el uso conveniente el estado formado por la Diputacion provincial de Galicia, antes de concluir sus sesiones, de los pueblos que componian dicha provincia.

Igualmente se aprobó el dictámen de la misma comision acerca de que se permita al Ayuntamiento constitucional de Casares adoptar un impuesto en calidad de arbitrio por carecer de propios para sus gastos.

La comision opinaba que este asunto era propio de la Diputacion provincial respectiva, segun el último decreto de gobierno económico político de las provincias.

La misma comision, en vista del expediente promovido por la Diputacion provincial de la Coruña, opinaba que cuando asistiesen los secretarios de las Diputaciones provinciales con estas á funciones públicas, ocupasen un lugar en seguida del último Diputado.

Aprobado.

La misma comision opinaba que se le devolviese al Gobierno para el efecto prevenido en el último decreto sobre gobierno económico-político de las provincias, los expedientes promovidos por los Ayuntamientos de Lena y Santa Eulalia de Boina sobre arbitrios municipales. Aprobado.

Se aprobaron varios dictámenes de la comision de Legislacion sobre dispensas de edad para administrar bienes y recibirse de escribanos, solicitadas por varios ciudadanos.

Se leyó y mandó quedar sobre la mesa el dictámen de las comisiones de Hacienda y Comercio acerca del expediente promovido por la casa de Gordon y Muril, para que se le indemnice de los perjuicios que la causó la cesacion de su privilegio para introducir harinas en Ultramar

La comision de Hacienda, en vista de la consulta hecha

por conducto del Gobierno para aclaracion del art. 23 del decreto de 19 de Diciembre último, sobre el nombramiento de cobradores en los pueblos, opinaba que no habia lugar á duda ninguna, segun el contexto del artículo.

Aprobado.

Se mando quedase sobre la mesa el dictámen de la comision primera de Hacienda, sobre la planta de la direccion del Gran libro.

La comision primera de Hacienda, en vista del expediente promovido por el monje profeso D. Victoriano Vahabon, se conformaba con el parecer del M. R. Arzobispo de Toledo, de que este interesado estaba comprendido en el artículo 7.º de la ley de 9 de Octubre de 1820.

Aprobado.

Se mandó quedar sobre la mesa el dictámen de la comision primera de Hacienda sobre la consulta hecha por el Gobierno acerca del art. 6.º del decreto de 29 de Junio de 1822, respecto de los géneros de contrabando aprehendidos en la provincia de Vizcaya, Navarra, Aragon y Cataluña.

Se aprobó el dictámen de la comision segunda de Hacienda, acerca de que no se acceda á la solicitud de D. Manuel Lopez de la Rosa, para que se le continúe pagando la pensión de 4 rs. diarios que disfrutó su madre, sobre espolios y vacantes.

Igualmente se aprobó el de la misma comision para que no se acceda á la solicitud de D. Angel Montoya, hecha para que se le perdone cierta cantidad que debe al Erario, ó se le conceda moratoria.

Tambien se aprobó el de la misma comision sobre que no se acceda á igual solicitud de Cristóbal Mainiz.

La misma comision, en vista de la solicitud hecha por D. Juan Bautista Gomez, vocal que fué de la junta superior de Leon en la guerra pasada, para que se le indemnice de los gastos y sacrificios que hizo con créditos contra el Estado para invertirlos en fincas nacionales, opinaba que no podia accederse á esta solicitud, y si únicamente recomendar el interesado al Gobierno para que le atienda segun sus méritos y circunstancias.

Aprobado.

La misma comision opinaba que debia volverse al Gobierno para su resolucion, con arreglo á los artículos 222 y 223 del decreto de 29 de Junio de 1822, el expediente promovido por el Ayuntamiento constitucional de Cieza para que se le perdonen los restos de contribucion del año anterior á causa de las pérdidas que sufrió por la inundacion del rio Mundo.

Aprobado.

La misma comision opinaba que no debia accederse á la solicitud de Doña Josefa Almendros, viuda de D. Antonio Biedma, sobre que se le abonan las mesadas que le correspondieron por el tiempo que estuvo suspenso del empleo que ejerció durante la dominacion del gobierno intruso.

Aprobado.

La misma comision, en vista de la instancia de D. Timoteo Connelli, teniente coronal del ejército, para que se le continúe la pensión de 200 ducados que se asignó á su tio, Fr. Tomás Connelli, por autor de un diccionario anglo-español, cuyo producto se dió al Erario, opinaba que en virtud del art. 7.º del decreto de 15 de Mayo de 1822 debia resolverse que las Cortes quedaban enteradas.

Despues de una breve discusion retiró este dictámen la comision.

La comision segunda de Hacienda, en vista de la solicitud de Doña Maria Josefa Suarez Carrora, en que pide se le exima del pago de la cantidad que quedó debiendo su difunto marido por medias anatas, era de opinion que no debia accederse á esta solicitud.

Aprobado.

La misma comision, habiendo examinado la solicitud de D. N. Gelabert, reducida á que se le exima del pago de la media anata que quiere exígrsele porque descompena en ausencias y enfermedades de su padre una oscuridad que posee esto, era de dictámen que debia accederse á esta exposicion, porque el pago de este derecho corresponde solo á los propietarios.

Aprobado.

Se leyó la siguiente proposicion de los Sres. Isturiz y Canga «Pedimos á las Cortes se sirvan hacer una solemne declaracion en favor del heroico pueblo de Madrid, y en particular de su Milicia, por su noble y leal comportamiento, y por lo que esta ha hecho para salvar al Gobierno.»

El Sr. CÁNGA: El pueblo de Madrid, desde el año de 1808, ha dado las pruebas mas positivas de valor y heroismo; pero en este último mes, á pesar de las intrigas y de las seducciones de los malévolos, ha echado este pueblo el sello á su heroicidad. Acaban de pasar por delante de las puertas de este edificio los batallones de Milicianos de aquel heroico pueblo, que abandonando sus casas y comodidades, se han propuesto seguir la suerte del Gobierno. Así que, yo suplico á las Cortes tengan la bondad de admitir esta proposicion, pues en ella se hace justicia al pueblo de Madrid y á su Milicia, concediéndoles un titulo el mas glorioso en los países libres.

Quedó aprobada por unanimidad esta proposicion.

Se puso á discusion el dictámen de la comision especial encargada de examinar las proposiciones de varios señores Diputados, admitidas á discusion en la sesion del 2 del presente mes, que es como sigue:

Artículo 1.º «Todos los españoles que hayan obtenido condecoraciones del Gobierno francés hasta el dia en que su ejército invadió el territorio español, suspenderán el uso de ellas mientras duro la actual guerra con el Gobierno. Los infractores de esta resolucion no podrán usar de las que tengan concedidas por el Gobierno español, y quedan inhábiles para obtener otras.

Art. 2.º «Los españoles que despues de dicha época hubiesen obtenido condecoraciones, así del Gobierno francés como de otro que usurpe de hecho, ó se arrogue la autoridad del Gobierno español, incurrirán en las penas del artículo anterior, y además se les declara indignos del nombre español.»

Se declaró haber lugar á votar sobre la totalidad de este dictámen.

Puesto á discusion el art. 4.º, el Sr. Buruaga se opuso á él manifestando que era muy limitada la pena que se imponia á los españoles que hubiesen obtenido condecoracion del Gobierno francés hasta el dia que su ejército invadió el territorio español y no suspendiesen el uso de ella; siendo en su opinion dignos de que se usase con ellos de mayor rigor, porque con estas insignias de un infame Gobierno extranjero, que no eran mas que signos de esclavitud, insultaban al hombre de bien, al hombre libre: se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo.

Se pasó en seguida á discutir el art. 2.º

El Sr. ROMERO: Aunque estoy conforme con el artículo, desearia se hiciese en él una aclaracion. El artículo dice: «Los españoles que despues de dicha época hubiesen obtenido condecoraciones, así del Gobierno francés como de otro que usurpe de hecho, ó se arrogue la autoridad del Gobierno español &c.» Esta última expresion puede hacer que se entienda con respecto á un Gobierno extranjero que usurpe la autoridad del Gobierno español. Esto en materias tan delicadas debe fijarse de una manera que no ofrezca dificultad, y yo creo que sería mas conveniente que se sustituya á la otra expresion «como de otro que usurpe de hecho ó se arrogue la autoridad del Gobierno español» lo siguiente. «como

de otras personas que se arroguen la autoridad del Gobierno español. De este modo se conocerá que se habla de individuos que se arrogaban la autoridad del Gobierno español sin ser Gobierno extranjero. Con la modificación que he propuesto, aprobaré el artículo.

El Sr. GÓMEZ BECERRA: La comisión cree conveniente que después de las palabras « todos los españoles que después de dicha época hubiesen obtenido », se añada « ú obtengan. » Con respecto á la observación que acaba de hacer el Sr. Romero, diré que S. S. ha dado por supuesta la inteligencia de una palabra que no está en el artículo. La comisión en las palabras de que se ha hecho cargo el Sr. Romero, alude á cualquiera reunión de personas que se titule Gobierno de España, tal como la llamada Regencia de Urgel y otras.

El Sr. ARGÜELLES Insistió en lo propuesto por el señor Romero. Aunque no podré reconocer jamás que pueda haber una reunión de personas, sean españolas ó sean extranjeras, que arrogándose el título ó nombre de Gobierno pueda adquirir ningún género de legitimidad, creo sin embargo muy necesaria la precisión y la exactitud en esta materia.

Me parece que llenaría el deseo de la comisión y del señor Romero si se dijese « así del Gobierno francés como de cualquiera persona que de hecho usurpe ó se arrogue la autoridad &c. » Las Cortes no saben si hay una ó mas farsas de Gobierno de España, pero por notoriedad se sabe que existe esa farsa, y probablemente variará la escena muy frecuentemente, y variándose el artículo como he dicho, resultan comprendidas en él las personas, sean las que fuesen, que toman el título de Gobierno español.

El Sr. Gonzalez Alonso manifestó que la comisión se conformaba con esta variación.

El Sr. Secretario del Despacho de GRACIA Y JUSTICIA: Creo tanto mas necesaria la adopción de la propuesta del Sr. Argüelles, cuanto que ya el Gobierno tiene noticia de que unos pocos españoles, indignos de este nombre, infames traidores á su patria, han constituido bajo la sombra de un príncipe francés una especie de Gobierno, que se titula Junta provisional, compuesta de Eguía, Eroles, Calderon y Erro, diciéndose instalada por el Duque de Angulema y á nombre del Rey de Francia. Así me atreveré á proponer á las Cortes otra adición, á saber: que no solo sean comprendidos en esta disposición los que hayan obtenido condecoraciones del Gobierno francés ó de estos traidores, que á la sombra del Gobierno francés se pretenden llamar Gobierno de España, sino que se extienda á los que obtengan condecoraciones de los Gobiernos aliados á la Francia que en adelante no reconociesen al Gobierno constitucional de España.

El Sr. SOTOS: La comisión declara indigno del nombre español á los españoles que después de la invasión hubiesen obtenido condecoraciones del Gobierno francés, ó de cualquiera otro ilegítimo, pero yo quisiera se hiciera una expresa mención á las penas que son consiguientes á la declaración de indignos del nombre español, cuales son la privación de todos los empleos, sueldos y honores, para que nadie ignore que no es una declaración sin ningún efecto.

El Sr. Navarro Tejeiro insistió en lo propuesto por el Sr. Sotos.

El Sr. Gonzalez Alonso manifestó que en los casos en que se declaran los Diputados indignos de la confianza nacional, no se decía por eso que quedaban privados de este cargo etc., pues en la aplicación de esta pena se obraría con arreglo á las leyes.

Se declaró, este artículo suficientemente discutido, y quedó aprobado en estos términos:

« Todos los españoles que después de dicha época hubie-

sen obtenido ú obtengan condecoraciones del Gobierno francés, y los que obtuviesen de los Gobiernos aliados que no reconocen el constitucional de España, ó de cualquiera otra persona que usurpe de hecho, ó se arrogue la autoridad del Gobierno español, incurrirán en las penas del artículo anterior, y además se les declara indignos del nombre español. »

Se procedió á discutir el dictamen de la comisión encargada de presentar á las Cortes su dictamen sobre las proposiciones que en la sesión del 2 del presente mes hicieron varios Sres. Diputados.

Leído este dictamen se declaró haber lugar á votar sobre su totalidad.

Artículo 1.º « Conforme al art. 5.º del decreto de las Cortes extraordinarias de 1.º de Noviembre de 1822 se declaran secuestrados para los fines que en él se indican los bienes de todos los españoles que sigan las banderas del ejército francés, así como los de todos los que forman las partidas de facciosos que hostilizan á la patria, sin perjuicio á su tiempo de los procedimientos judiciales y aplicación de las penas en que hayan incurrido por sus delitos, conforme al Código penal.

Después de una ligera discusión quedó aprobado.

Art. 2.º « Serán ocupados y administrados por el Estado los bienes sitos en país libre de los españoles y extranjeros que se hallan en el ocupado por los enemigos, y se manifiesten con hechos que produzcan prueba en favor de las operaciones del Gobierno francés, ó cualquiera que usurpe el legítimo de la nación, así como de los que incurran en el crimen de delatar y perseguir á los patriotas decididos por la Constitución, debiendo los Jefes políticos y demás autoridades locales instruir al Gobierno con la posible justificación acerca de los sujetos iniciados de estos delitos, para que tenga efecto dicha ocupación, y en su caso los demás procedimientos judiciales conforme á las leyes. »

El Sr. Secretario del Despacho de GRACIA Y JUSTICIA: Creo que en este artículo se podía hacer una variación. Dice la última cláusula: « debiendo los Jefes políticos y demás autoridades locales instruir al Gobierno con la posible justificación acerca de los sujetos iniciados en estos delitos, para que tenga efecto dicha ocupación. » Si como lo exige este artículo se manifiesta este delito con hechos que produzcan pruebas, parece que hay la suficiente justificación para que las autoridades locales procedan desde luego á la ocupación de los bienes, dando cuenta al Gobierno de los hechos que produzcan pruebas para poner á este en disposición de juzgar si efectivamente han excedido ó no las disposiciones de este artículo. Así, creo que puede decirse que siempre que se manifiesten hechos que produzcan pruebas, las autoridades locales hagan la ocupación, y hecha esta, dé cuenta al Gobierno para que este examine si la ocupación está ó no bien hecha.

El Sr. Gonzalez Alonso manifestó que el artículo estaba en términos bien claros, y que la cláusula de que se trataba era realmente imperativa, pero que sin embargo la comisión haría una modificación en el artículo.

El Sr. Secretario de GRACIA Y JUSTICIA: Mi objeto es que no se crea necesaria por este artículo la orden del Gobierno, para que tenga lugar la ocupación, y así el Gobierno cree que la autoridad á quien legítimamente compete hacer la ocupación, la lleve á efecto inmediatamente que se manifiesten pruebas, y luego dé cuenta al Gobierno.

El Sr. Salvato dijo que podía redactarse la cláusula de que se trataba en estos términos: « Los Jefes políticos y las autoridades locales realizarán la ocupación, dando cuenta al Gobierno etc. »

El Sr. ROMERO Yo aprobaría este artículo si no fuera por la generalidad con que está concebida la cláusula que

principia: «y se manifiesten con hechos etc.» porque la manifestacion en favor de los franceses puede ser de varios modos, como por ejemplo el que manifestase su aprobacion simplemente á ciertos actos del Gobierno francés, sin que tuviese esto ninguna relacion con su adhesion ó no adhesion á dicho Gobierno francés; por lo mismo podria fijarse la regla de otro modo diciéndose «y manifestase con hechos su adhesion al Gobierno francés etc.»

El Sr. GONZALEZ ALONSO La comision ha estado tan indulgente en este artículo, que se ha desviado de las disposiciones que dieron las Cortes en la guerra de la Independencia con respecto á los bienes de los que tomasen partido con los franceses ó manifestasen adhesion á ellos. Además aquí se trata de hechos y por lo mismo debe aprobarse el artículo.

El Sr. PRADO. Estoy conforme con el artículo, pero los términos en que está redactado no son conformes á lo que previene la Constitucion. A mí no me importa que en él no suene confiscacion cuando realmente la hay, y lo mismo el que se diga que la pena que aquí se establece no recae sobre las familias cuando efectivamente recae, y así, á mí me parece este artículo opuesto á los 304 y 305 de la Constitucion, que pido se lean. (*Se leyeron*). Confiscar, pues, es privar de sus bienes á un delincuente y aplicarlos al Fisco, que es lo que se hace en este artículo, y por mas que se quiera decir, es una verdadera confiscacion Enhorabuena que se castigue con la muerte al delincuente; pero no deben confiscársele los bienes, porque entonces la pena se extiende á las familias

Es verdad que se dice despues en otro artículo, que se señalen alimentos á las familias de aquel cuyos bienes se hayan secuestrado, y que estén en país libre, pero esto parece una gracia y además este delincuente podria tener sus hijos ó su mujer en país ocupado por el enemigo, y es claro que comprenderia la pena á su familia. Tambien encuentro muy oportuna la observacion que ha hecho el Sr. Romero. Supongamos que á un individuo se le obliga á iluminar su casa por los franceses por cualquier motivo bajo pena de multa ¿se consideraria como una prueba de adhesion á ellos el haber iluminado? Seguramente que no. Las Cortes, pues, no dejarán de conocer las injusticias que podrian cometerse bajo la salvaguardia de esta autorizacion, y por lo mismo me opongo al artículo.

El Sr. RUIZ DE LA VEGA El argumento principal del señor proponente rueda sobre un supuesto equivocado, cuando cree que el artículo es opuesto á la Constitucion; y S. S. mismo se ha suministrado la contestacion cuando ha tratado de definir lo que es confiscacion, pues que ha expresado que el crimen de conspiracion lleva consigo la indemnizacion ó responsabilidad pecuniaria. Ahora bien, aquí no se trata de confiscacion, sino de una responsabilidad pecuniaria que es muy justo la pague el delincuente, aunque alcance alguna pequeña parte de la pena á su familia. La comision además propone en otro artículo, que se señalen los alimentos necesarios á la familia del delincuente que exista en país libre y que se les entreguen los bienes si se hallan defendiendo la causa de la patria, que es cuanto se puede desear.

En cuanto á la objecion del Sr. Romero, diré que aquí tampoco se trata de la manifestacion simple de una opinion ó aprobacion de un acto del Gobierno francés, sino de hechos reales que favorezcan las operaciones de aquellos.

Declarado el punto suficientemente discutido, se votó la primera parte del artículo hasta donde dice «decididos por la Constitucion», y quedó aprobada.

Se abrió la discusion sobre la segunda parte modificada por la comision en estos términos: «Los Jefes políticos y las demás autoridades locales dispondrán desde luego la ocu-

pacion y administracion, dando cuenta al Gobierno con justificacion para los efectos convenientes.»

El Sr. ARGUELLES. La materia de que se trata en esta parte del artículo es tal, que puede dar márgen á muchos abusos inseparables de las circunstancias en que nos hallamos. La comision en la primera parte del artículo aprobada ya, expresamente exige que estos hechos que han de dar lugar á la ocupacion produzcan prueba; por consiguiente, se supone ya que con ella han de proceder los jueces á la ocupacion de los bienes, y yo tengo el escrúpulo de que por esta parte se da á los Jefes políticos la facultad de mandar la ocupacion. Se ignora, pues, si el Jefe político es el que de suyo ha de proceder al secuestro, ó ha de ser el juez á quien deberá remitir las pruebas; y por lo mismo, y pues que el objeto de la comision es el de contener por estos medios las conspiraciones de los malos españoles en favor de nuestros enemigos, es menester que se aclare el artículo.

El Sr. Secretario de GRACIA Y JUSTICIA. Yo propuse la modificacion al artículo, de modo que para que la ocupacion tuviese efecto no tuviese que preceder la aprobacion del Gobierno. Si resultan datos que acrediten un hecho, yo no encuentro incompatibilidad entre esta parte del artículo y la anterior; pues el Gobierno cree que debe ser puramente gubernativa la ejecucion de esta medida, porque resultando pruebas de que Fulano de Tal, por ejemplo, se ha declarado en favor del enemigo, y no tratándose de una pena personal sino del secuestro, ¿qué inconveniente hay en que se cometa á la autoridad gubernativa? Cometámosla al poder judicial y no habremos adelantado nada; y digo esto, no porque yo trate de inspirar desconfianza respecto de este poder, sino porque los jueces no pueden menos de arreglarse á los trámites de las leyes; así que, el Gobierno espera que las Cortes tomen en consideracion lo que he propuesto.

El Sr. GOMEZ BERRERA: Advierto que no están conformes las opiniones del Sr. Argüelles sobre este punto con las del Sr. Secretario de Gracia y Justicia. La comision ha tenido presentes los abusos que podian cometerse en el ejercicio de esta facultad, y por lo mismo ha exigido que haya pruebas marcadas de haberse conspirado por algun individuo en favor del Gobierno francés y en contra del sistema, por tanto no debe haber inconveniente en aprobarse el artículo.

El Sr. FALCO: Yo creo que las Cortes deben ser consecuentes con lo que han aprobado en el artículo anterior: en uno y otro se habla de delinquentes y de ocupacion de bienes, cuando son diferentes las circunstancias de los que están comprendidos en el art. 1.º respecto del que se discute. En el anterior se habla de secuestrados; pero eran secuestrados judiciales, y aquí se trata de que los Jefes políticos porque á un vecino lo hayan obligado los franceses á iluminar su casa, á dar en ella algun baile, ó porque haya obsequiado al alojado, puedan decretar la ocupacion de sus bienes. Esto no lo creo yo conveniente y si que el poder judicial sea el que entienda en este negocio, pues que es privativo como lo indica el significado de la palabra prueba, que supone un juicio con testigos y todas las demás formalidades que requieren las leyes. Por todas estas razones me opongo al artículo.

El Sr. Oliver manifestó que por tratarse de una diligencia preventiva importaba muchísimo que se ovacuasé con prontitud y que podia hacerse por las autoridades políticas.

Se suspendió esta discusion.

Habiéndose declarado este artículo por bastante discutido quedó aprobado.

Se dió cuenta de una exposicion de D Félix Mejía, en la que se quejaba del Jefe político de esta provincia D Sebastian Fernandez Ochoa, y podia se le exigiese la responsabilidad por haber infringido el art. 4.º de la Constitucion en

el hecho de haberle mandado salir de esta Capital en el término de veinticuatro horas. Acompañaba el pasaporte cuya fecha era del 12 del corriente, y se leyó á petición de un señor Diputado.

El Sr. Canga preguntó si firmaba el interesado ó algun apoderado, y el Sr. Soria contestó que firmaba un Félix Mejía.

El Sr. Alonso pidió que se dejase copia de la certificación en expediente y se devolviese el original al interesado.

El Sr. Zulueta observó que esta representación tal vez sería apócrifa segun la fecha del pasaporte y la de la exposición que era muy posterior, y preguntó á la Secretaría si lo constaba la legitimidad de ella.

El Sr. Septien se opuso á que la Secretaría diese esta contestacion, porque no se han usado nunca en las Cortes preguntas de esta especie.

El Sr. Presidente dijo que este asunto no podía resolverse sin oír al Gobierno, por cuya razon opinaba debia pasárselo esta exposicion para que la informase.

El Sr. Secretario de Gracia y Justicia dijo que no creia que esta providencia fuese dimanada directamente del Gobierno supremo; y que podía ser legal hasta cierto punto, en uso de las facultades que las Cortes mismas han dado al Gobierno.

El Sr. Presidente dijo que le hacian fuerza algunas reflexiones que habia oido sobre que no se quedasen las Cortes con el pasaporte, porque en cierta manera podia servir de disculpa al interesado para no cumplir con la orden del Gobierno.

El Sr. Secretario de Gracia y Justicia dijo que si esta providencia era legal, las autoridades cuidarian de que se llevase á efecto á pesar de la queja del interesado, y si no, el Gobierno tendria motivo para hacerles un cargo.

Se mandó pasar esta exposicion á la comision de casos de responsabilidad.

El Sr. Ramirez de Arellano hizo una proposicion para que se excitase el celo del Gobierno, á fin de que socorra ó destine á los oficiales existentes en los depósitos de Medinasidonia y Huelva. Se mandó pasar á la comision de Guerra.

Se aprobó un dictámen de la comision primera de Hacienda que contenia dos artículos: el primero relativo á que inmediatamente cese en sus funciones la junta de Aranceles; y el segundo á que el Gobierno presente á las Cortes una nómina de los individuos que componen dicha junta, de los empleados en ella, sus sueldos, y si son cesantes ó no.

El Sr. Presidente dijo que esta noche á las ocho habria sesion extraordinaria para continuar la discusion de los asuntos pendientes, y levantó la ordinaria de este dia.